

SENTENCIA DEFINITIVA N° 57838

CAUSA N° 57.205/2014 - SALA VII - JUZGADO N° 29

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de febrero de 2023, para dictar sentencia en los autos: "CARRANZA, ROBERTO C/ TEMBELE S.A. Y OTROS S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que rechazó la demanda promovida, viene apelado por ambas partes, con sus oportunas réplicas, conforme puede visualizarse en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la demandada y el perito médico apelan los honorarios que les fueron regulados, por estimarlos exiguos.

El accionante se queja porque el Magistrado de grado consideró que la notificación de su despido por medio de la carta documento del 26 de agosto de 2013 resultó válida y eficaz. Afirma que no hubo reconocimiento de su parte respecto del domicilio en el que residía y que envió sus propios telegramas desde un domicilio diferente al que fue dirigida la misiva en cuestión. Sostiene que el Juzgador valoró la prueba en forma errónea, ya que el despido jamás ingresó en la órbita de su conocimiento, en tanto que, según asevera, la carta documento de mención no pudo cumplir su finalidad, puesto que fue devuelta por el Correo con la observación "se mudó". Agrega que el registro de domicilio en el que el Sentenciante basó su decisión nunca fue reconocido por su parte, en tanto que en sus propias comunicaciones consignó un domicilio diferente al que la accionada debió dirigir sus comunicaciones.

Desde otro ángulo, cuestiona el pronunciamiento en cuanto tuvo por probada la falta que se le imputó como fundamento de su despido. Puntualiza que el Juzgador no tuvo en cuenta elementos probatorios de extrema importancia para la dilucidación de este punto y sostiene que la prueba testimonial rendida a instancias de la accionada no resulta suficiente para que se pueda tener por demostrada la causal de despido. Refiere que, contrariamente, los testimonios demuestran que existió un fraude en su contratación, puesto que de los dichos de una de las testigos puede inferirse que las órdenes eran impartidas por una razón social que no fue la que lo contrató y abonaba sus salarios. Alega que esta situación no fue evaluada



por el Juez *a quo* y configura un claro ejemplo de subcontratación e interposición fraudulenta, que vulneró sus derechos.

Asimismo, se queja porque el Judicante desestimó los incumplimientos patronales que denunciara en su demanda, en orden a la extensión de la jornada laboral, la forma de pago de las retribuciones y la categoría profesional registrada. Señala que los testigos que declararon a su propuesta dieron cuenta de los extremos oportunamente invocados y que se trata de compañeros de trabajo, por lo que sus declaraciones resultan eficaces e idóneas para demostrar los extremos señalados.

Por último, objeta el decisorio por cuanto desestimó el reclamo impetrado por daño moral y, en su relación, sostiene que en el psicodiagnóstico se constató que presenta una depresión neurótica o reactiva leve derivada de los hechos vividos en el ámbito laboral. Expresa que ese informe no fue tenido en cuenta en la sentencia, en la que tampoco se advirtió que la evaluación médica fue practicada siete años después del inicio del juicio.

A su turno, la demandada recurre lo decidido en grado en materia de costas, a la par que apela los honorarios regulados al letrado que representó a la parte actora y a los peritos médicos y contador, por estimarlos elevados.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, he de dar tratamiento a los agravios vertidos en el orden que se expone a continuación, teniendo en cuenta la vinculación de las cuestiones entre sí, así como la incidencia que la resolución de cada una de ellas puede representar en el resultado final del litigio.

Así las cosas, he de examinar en primer término el recurso interpuesto por la parte actora y que se dirige a cuestionar la decisión de grado que tuvo por acreditada la justa causa del despido dispuesto por la accionada, conforme a la carta documento impuesta con fecha 26 de agosto de 2013.

Al respecto, anticipo que, luego de un detenido análisis del memorial presentado, así como de las constancias probatorias aportadas, no encuentro que asista razón al recurrente en su queja, pues a mi juicio en el pronunciamiento de la instancia anterior se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa sobre este punto y no veo que en el memorial de agravios se hayan aportado datos o argumentos que resulten eficaces para revertir lo decidido.



Sobre el particular, en primer lugar señalaré que comparto el criterio expuesto en la sede de grado en orden a los plenos efectos legales que cabe acordar al despacho postal remitido por la demandada el 26 de agosto de 2013 y, por ende, que resulta acertado tener a su destinatario por notificado de su contenido y ello pese a que, de acuerdo a lo informado por el Correo a fs. 258, el despacho de referencia fue devuelto por el agente distribuidor con la observación “se mudó”.

Digo esto porque la misiva en cuestión –cuya copia autenticada obra a fs. 252-, luce remitida al domicilio denunciado por el trabajador a la empresa, conforme consta en la instrumental agregada a fs. 74 –la que, contrariamente a lo alegado en el memorial de agravios, fue expresamente reconocida, sin reserva alguna, en la audiencia actuada a fs. 147- y si bien asiste razón al apelante cuando sostiene que, como principio general, quien elige un medio para comunicar es responsable por la falta de entrega de la comunicación, lo cierto es que –al menos desde mi criterio- ello no impide que, bajo determinadas circunstancias, deba admitirse la validez de la notificación, cuando ésta no es recibida por culpa, dolo o falta de diligencia del destinatario. Es que el carácter recepticio no exige que necesariamente el destinatario tenga conocimiento efectivo de la comunicación, siendo suficiente para ello que el mensaje hubiera podido llegar a destino si aquel hubiera obrado con la diligencia necesaria para esos fines y, en el caso, a mi juicio, por lo ya dicho es claro que la misiva fue cursada el domicilio correcto y, por consiguiente, que la ausencia de recepción sólo pudo obedecer a una conducta negligente del accionante quien, en virtud del principio de buena fe (art. 63, L.C.T.), debió mantener a la empresa informada acerca de los cambios de su domicilio, a fin de facilitar el intercambio de correspondencia. En tales condiciones, en mi parecer no resulta razonable, en el *sublite*, hacer responsable al principal por el fracaso de la comunicación, puesto que, por lo dicho, el despacho fue correctamente dirigido y su falta de recepción solo resulta imputable a la inactividad del destinatario.

A todo evento, debe señalarse que el referido informe del Correo de fs. 258 también da cuenta que la accionada, el 30 de agosto de 2013, remitió al actor otro comunicado, dirigido al domicilio que el actor hizo constar en sus misivas –y que coincide con el real denunciado en la demanda-, en el que reprodujo las causales invocadas para justificar el despido directo –v. fs. 255-, por lo que resulta claro que dichas causales ingresaron en la órbita de conocimiento del trabajador. Es que si bien no soslayo que el Correo, con referencia a esta última misiva, informó que fue devuelta por el distribuidor



con la leyenda “cerrado con aviso”, lo cierto es que tal información revela que la falta de recepción también en este caso obedeció a circunstancias imputables al destinatario, sobre quien debe recaer la responsabilidad pues, en cumplimiento de la carga de diligencia respecto a la recepción del comunicado y por aplicación de los principios consagrados en los arts. 62 y 63 de la L.C.T., debió concurrir a la oficina postal para tomar conocimiento del texto de la pieza que se le había enviado, en virtud de los avisos dejados por el distribuidor del correo.

También juzgo acertado lo resuelto en la anterior instancia en orden a la acreditación de la justa causa del despido, puesto que, desde mi punto de vista, obran en la causa suficientes elementos de convicción que autorizan a tener por demostrado que el accionante cometió la conducta reprochada en la anteriormente referida misiva del 26 de agosto de 2013, conducta que, en mi criterio, a su vez justifica la pérdida de confianza allí invocada.

Al respecto, destaco que, desde mi apreciación, los testimonios aportados por la accionada se presentan idóneos para acreditar los extremos apuntados, habida cuenta que los testigos señalaron, en forma concordante y brindando una satisfactoria razón de sus dichos, que CARRANZA, en las circunstancias mencionadas en el despacho extintivo, generó una nota de crédito por un producto que no había sido vendido a cliente alguno (“... CARRANZA se encontraba cobrando, y el dicente nota una situación rara, donde se imprimen varios comprobantes y no había ningún cliente en el punto de venta...proceden a realizar un arqueo de caja y estaba una diferencia, se había realizado una nota de crédito inexistente...figuraba una nota de crédito de un producto “Amor Amor” por 100ml que es un perfume, del cual el testigo no había autorizado el cambio, y de hecho no estaba el producto...”, testigo Juan Luis BELLO, fs. 494/495; “...cuando hay una nota de crédito el ruido que produce la máquina es distinto al ruido de un ticket común, y lo que le llamó la atención a la testigo es que escuchó el ruido de una nota de crédito y no había ningún cliente en la caja que estaba cobrando Roberto CARRANZA...se hace el arqueo, y había un sobrante de en ese momento no recuerda cuanto era, pero una sobrante importante...al ver que sobraba dinero, se empieza a revisar el ticket testigo, que es el que queda enrollado en la máquina impresora, o sea la fiscal; y ahí se verifica que justo el sobrante que había era de una nota de crédito que se había hecho de un perfume Amor Amor de 100 mililitros...”, v. testigo Marcela Noemí SUÁREZ, fs. 514/516).



Hago constar que, a mi juicio y aun desde la perspectiva estricta de análisis que merece la valoración de los testimonios reseñados –por tratarse de dependientes de la empresa accionada, circunstancia que los incluye en las previsiones del art. 441 inc. 5º del C.P.C.N., es decir, dentro de las generales de la ley-, las declaraciones anteriormente reseñadas presentan plena eficacia probatoria (cfr. art. 386, C.P.C.C.N.), pues como dije, se presentan serias, objetivas y coincidentes en el sentido expuesto, en tanto que los deponentes han suministrado una satisfactoria explicación sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que refirieron respecto de los puntos en análisis, las que revelan que los presenciaron personalmente, a lo cual cabe agregar que no merecieron impugnación alguna de parte interesada.

Los argumentos que expone el recurrente a efectos de justificar su omisión de cuestionar oportunamente los testimonios de referencia –cfr. art. 90, L.O.-, a mi juicio, en modo alguno resultan hábiles para modificar el temperamento expuesto, habida cuenta que tampoco en esta instancia el apelante trae fundamentos que autoricen a concluir que los declarantes hubiesen incurrido en ambigüedades, error o mendacidad, cometido para el cual, a mi juicio, no resultan relevantes las circunstancias que alega el apelante y que refieren a un supuesto fraude en la contratación laboral pues, además de carecer de toda eficacia para afectar el valor probatorio de las testificales, se trata de una cuestión que en nada se relaciona con los hechos que aquí se analizan. Es que, conforme llega firme a esta instancia, los hechos imputados al trabajador fueron cometidos en el lugar y horario de trabajo asignados, motivo por el cual y aun si fuese cierto que ocurrieron en un local “...que no era la empresa para la cual el Sr. Carranza trabajaba...”, tal circunstancia en modo alguno puede justificar la conducta reprochada.

A ello se añade que lo referido por los testigos de la accionada se condice con lo asentado en el documento agregado a fs. 49, en el que se observa que el propio demandante admitió el hecho imputado y manifestó su arrepentimiento. Y si bien no dejo de advertir que el reclamante sostuvo en su expresión de agravios que la prueba instrumental anteriormente referida nunca fue reconocida por su parte, lo cierto es que tales asertos no se condicen con las constancias de la causa, de las que surge que, en la audiencia actuada a fs. 147, el pretensor expresamente reconoció “...las firmas insertas a fs. 39, 40, 42, 44, 46, 55 y 74...”, así como “...haber firmado y haber escrito de su puño y letra el descargo obrante a fs. 49...”. Tampoco se me escapa que, en la audiencia referida, el trabajador aclaró que el



documento de fs. 49 "...lo escribió y firmó bajo presión del supervisor, Sr. Juan Bello..."; sin embargo, lo cierto es que la coerción alegada no ha sido probada, tal como lo señaló el Magistrado *a quo*, sin merecer cuestionamientos por parte del recurrente.

Ante el panorama descrito, considero válido concluir, al igual que lo hizo el Sentenciante de la anterior sede, que los hechos que derivaron en la desvinculación con causa del trabajador han quedado fehacientemente acreditados y, en tales condiciones, juzgo que el despido en examen se presenta adecuado a los principios de contemporaneidad, progresividad y proporcionalidad que se exigen para la configuración de la injuria, en los términos del art. 242 de la L.C.T., puesto que -en mi apreciación- luce acreditado que el aquí accionante vulneró los deberes de lealtad y cuidado de los bienes de su empleadora, sin alegar ni mucho menos demostrar específicas razones que podrían haber justificado su accionar, todo lo cual -en mi apreciación- demuestra la comisión de un hecho desleal y de un incumplimiento concreto que, en razón de su naturaleza y del tipo de función encomendada al trabajador, justifica la pérdida de confianza invocada en el despacho extintivo, por lo que la denuncia contractual, en mi óptica, se presenta plenamente justificada.

En definitiva y por los fundamentos expuestos, propongo que se confirme el pronunciamiento recurrido, en cuanto rechazó las indemnizaciones reclamadas con sustento en las previsiones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. y el agravamiento previsto en el art. 2º de la ley 25.323.

III. No correrá mejor suerte, según la propuesta de mi voto, la queja que vierte el accionante y que se orienta a cuestionar el rechazo dispuesto en grado de los reclamos impetrados con fundamento en la extensión de la jornada, la forma de pago del salario y la categoría laboral.

Digo esto porque, en mi opinión, la crítica vertida en este segmento del recurso no puede ser considerada una genuina expresión de agravios, en los términos del art. 116 de la L.O., en tanto que el recurrente se limita a afirmar, en forma por demás dogmática y genérica, que los testigos que declararon a su propuesta hicieron referencia a una serie de hechos y circunstancias que cayeron bajo el dominio de sus sentidos, sin hacerse cargo ni rebatir en modo alguno los argumentos que expuso el Juzgador para desechar tales testimonios, por cuanto consideró que los deponentes señalaron que laboraron con CARRANZA en distintos locales y fechas que no se condicen con lo indicado al respecto en la demanda, a lo cual agregó



que los testigos, según sus propios dichos, habrían laborado para la empresa accionada en un lapso anterior al que es objeto de reclamo en estos actuados. Ninguno de estos fundamentos se observa debidamente refutado por el recurrente quien, en su memorial de agravios, solo reproduce algunos segmentos de esta parte del decisorio entre signos de interrogación, lo cual, desde mi punto de vista, no trasunta otra cosa más que una mera disconformidad con lo decidido, sin que pueda advertirse expresada una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas.

A todo evento, pongo de relieve que comparto lo señalado por el Sentenciante en cuanto a la valoración de los testimonios, pues a mi juicio los dichos de los testigos carecen de eficacia para demostrar los extremos denunciados por el actor, desde que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los deponentes manifestaron que tomaron conocimiento de los hechos que relataron, no se condicen con las denunciadas en el escrito de inicio.

Así, Nicolás BRAGA MÉNDEZ, a fs. 414/415, declaró que trabajó con el actor "...en el local de la calle Cuenca al 3300 entre los años 2005 o 2006...", en tanto que CARRANZA, en su demanda, explicó que fue destinado a laborar en el mencionado local recién en 2009 ("...A fines del año 2009 lo trasladan al local de la calle Cuenca N° 3339...", v. fs. 6vta.). También el testigo dijo que vio al actor trabajando en un local en la avenida Rivadavia, establecimiento que el actor nunca mencionó en su demanda, en la que solo hizo referencia al "Caballito Shopping Center" situado en la referida avenida Rivadavia Nro. 5108, en el que, según lo denunció, laboró "...a mediados de 2011..." (v. fs. 6vta.), fecha en la que el testigo ya habría dejado de trabajar para la demandada ("...el testigo trabajó hasta los años 2010 o 2011 para estas firmas...").

Similares consideraciones merece la testifical prestada por Alejandra Marisol ISSA (v. fs. 416/418), habida cuenta que la testigo manifestó que trabajó junto al actor en el local de la avenida Triunvirato "...por el año 2006..."; sin embargo, en la demanda, se dijo que CARRANZA fue trasladado a ese local un año después. También la testigo señaló que habría trabajado junto al actor en el local de la calle Cuenca "...por el año 2010 y 2011...", fecha en la que, según la demanda, el pretensor ya había sido reubicado en un establecimiento ubicado en la avenida Cabildo ("...ya en el año 2010 lo trasladan al local de Av. Cabildo N° 1616...", v. fs. 6vta.).



En cuanto al testimonio de Beatriz VILLALBA (fs. 433/435), cabe referir que la nombrada señaló que se desempeñó con el actor "...en los locales de Monroe y el de la calle Cuenca y la inauguración del de Flores 2 en que armaron la inauguración juntos...", más lo cierto es que también precisó que dejó de trabajar para la empresa en 2008, es decir, con anterioridad al desempeño del actor en los locales ubicados en los barrios porteños de Villa del Parque y Flores, según lo indicado en el escrito inicial. También la testigo recordó que el accionante "...estuvo en el local de Monroe, en Flores 1 en Boyacá y Rivadavia, después estuvo en el local de Cuenca no recuerda el número y en el del Shopping de Caballito, en el local de la calle Santa Fe...", en tanto que el demandante jamás mencionó que se hubiese desempeñado en un local ubicado en la calle de Boyacá y Rivadavia, en tanto que, respecto de los demás locales, denunció fechas posteriores a aquella en la que la testigo, según sus propios dichos, dejó de trabajar para la empresa.

La declaración prestada por de Jorge Manuel GIL (v. fs. 466/468), también presenta contradicciones, puesto que el dicente explicó que "...coincidió en el local de la calle Cuenca con CARRANZA aproximadamente desde fines del 2007 y 2008...", en tanto que, en la demanda, se señaló que el actor fue destinado a laborar a ese local recién a partir de 2009.

En síntesis y en función de lo hasta aquí expuesto, he de proponer que se confirme la sentencia en crisis, en cuanto desestimó los reclamos sustentados en un alegado registro irregular del salario y de la categoría profesional del actor, así los referidos a la jornada laboral cumplida.

IV. La misma solución adversa al recurso interpuesto he de propiciar que se adopte con referencia al agravio que procura que se admita el resarcimiento reclamado por daño moral, que fuera desestimado por el Juez de la instancia de grado.

Al respecto, en primer lugar señalaré que coincido con las apreciaciones vertidas por el Magistrado en su sentencia, pues estimo que el actor no ha logrado acreditar que presenta un trastorno psíquico que pueda ser vinculado a los hechos denunciados en esta *litis*, en función de lo dictaminado por el perito médico designado en su informe agregado a la causa digital con fecha 7 de septiembre de 2020, en el que el experto explicó que el actor, en la actualidad, "...refiere ya casi ni recordar los hechos y no manifiesta secuelas del episodio vivido. Si bien en el psicodiagnóstico se concluye que el actor presenta una depresión Neurótica Leve, no considero que esto tenga relación con los hechos analizados en autos...". Es que, al





menos desde mi opinión, es el perito designado de oficio quien debe examinar clínicamente a la persona presuntamente damnificada y solicitar los estudios o los elementos de diagnóstico que según su ciencia sean adecuados para determinar la patología que porta, y si bien el psicodiagnóstico elaborado por un profesional ajeno al proceso puede ser utilizado como un elemento de diagnóstico, es el perito quien debe elaborar sus conclusiones, las que, en el caso, indican la inexistencia de daño psíquico indemnizable, sin que las consideraciones vertidas en el memorial de agravios, al menos desde mi opinión, se presenten hábiles para afectar el valor probatorio del peritaje.

Tampoco encuentro acreditado que el accionante hubiese sido víctima de los tratos hostiles a los que aludió en su demanda –v. fs. 7vta.–, los que, además, lucen invocados de un modo por demás genérico, puesto que no se observan precisadas las circunstancias de las personas, modo, tiempo y lugar en la que tales malos tratos habrían ocurrido, en tanto que los testigos se limitaron a mencionar situaciones generales, sin referirlas a hechos concretos, por lo que no advierto demostrado hecho alguno que pueda justificar la indemnización extra tarifaria pretendida (“...el trato de la empresa hacia los empleados dependía del encargado que tuviese cada local...cómo uno se llevaba con el personal jerárquico, pero si uno se llevaba mal con un encargado la pasaba mal; no había un control de esas cosas...”, testigo Nicolás BRAGA MENDEZ, fs. 414/415; “...en algunas ocasiones el trato de la empresa hacia el personal no era muy bueno...conoció casos la dicente de maltrato psicológico, y en la forma de obligar a ser despedidos, con acciones de firmar telegramas de despido y esas cosas...”, testigo Alejandra Marisol ISSA, fs. 416/418; “...el trato de los superiores con los empleados dependía de cada local, en general no eran muy buenos los tratos...había muchas amistades, entonces si uno no se hacía amigo de la encargada o el encargado, los tratos no eran buenos, había que hacer las cosas como se le ocurría a esa persona o sea los encargados...”, testigo Beatriz VILLALBA, fs. 433/435; “...el trato entre el personal jerárquico y los vendedores en los lugares que coincidieron el actor y el testigo era bastante malo y con eso se refiere a que al testigo le hacían trabajar horas de más que no se las pagaban...”, testigo Jorge Manuel GIL, fs. 466/468).

Por lo demás, debe destacarse que las alegaciones que vierte el accionante y que refieren a que “...despido totalmente injustificado e incomprensibles...” lo dejó “...en la calle sin ningún resarcimiento...” y provocó “...un daño interno muy grande de difícil reparación...”, en modo



alguno presentan eficacia para modificar lo resuelto, puesto que, conforme a lo ya expuesto, en el caso se han demostrado los hechos en los que se sustentó la causa del despido directo que motivó la pérdida de confianza invocada.

Frente a lo expuesto y tal como adelanté, he de sugerir que también se confirme la sentencia en este aspecto.

V. El recurso interpuesto por la accionada y que objeta lo resuelto en grado en materia de costas, a mi juicio, merece favorable resolución pues, contrariamente a lo decidido en la instancia anterior, no encuentro que la naturaleza de la cuestión traída a debate justifique en el presente caso apartarse del principio general en la materia, que impone que las costas sean soportadas por la parte vencida y que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

Esta solución, a su vez, torna abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por la demandada y que cuestiona por altos los honorarios regulados a su contraparte en la sentencia de la instancia anterior, por cuanto, en función de la forma en la que sugiero que se impongan las costas de primera instancia, resulta claro que la apelante carece de interés recursivo para cuestionar por elevados tales honorarios.

En cuanto a las apelaciones interpuestas por el perito médico y por la representación letrada de la parte demandada –quienes objetan los honorarios regulados, por considerarlos reducidos-, así como al recurso interpuesto por la demandada que cuestiona por altos los honorarios de los peritos, destaco que, desde mi criterio y de acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicables, los honorarios cuestionados se presentan adecuados y equitativos, por lo que propongo que sean confirmados.

VI. En atención a la forma en la que se resuelve el recurso –según la propuesta de mi voto- postulo que las costas de esta Alzada sean impuestas a la parte actora (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

Por último, sugiero que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por las labores profesionales cumplidas en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).



EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Russo.

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ no vota (art.125 L.O.).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios, a excepción de lo resuelto en materia de costas, las que se imponen en ambas instancias a cargo de la parte actora. 2) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por las labores profesionales cumplidas en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

